

OFICIO No. PCEDH-149/2014.
Hermosillo, Sonora; a 23 de Junio de 2014.

C. ING. ROGELIO DÍAZ BROWN RAMSBURGH,
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.
P r e s e n t e . -

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 2, 7 fracciones II y III, 16 fracción VII, 25 Fracción IV, 45, 47 y 52 de la Ley 123 que rige su funcionamiento, publicada en el Boletín Oficial del Estado el día Ocho de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Dos, ha examinado diversos elementos contenidos en el **EXPEDIENTE CEDH/IV/33/01/EQ/2013**, relacionados con la queja presentada por la **C. Q** en representación del menor **V**, y vistos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Mediante queja por comparecencia presentada el día 19 de Febrero del año 2013, ante la **LIC. HAYDEE MEZA CAUDILLO**, Visitador Adjunto encargado de la oficina regional de Cajeme, Sonora, la **C. Q en representación de V**, interpuso queja en contra de Director del Hospital General y Agencia del Ministerio Público Adscrito al Hospital General ambos de Cd. Obregón, Sonora, por la probable violación de los derechos humanos de su menor hijo consistente en **INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**.

2.- Acta circunstanciada de fecha 20 de Febrero del año dos mil trece, levantada ante la fe pública de la **LIC. HAYDEE MEZA CAUDILLO**, Visitador Adjunto Encargada de la Oficina Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Cd. Obregón, Sonora.

3.- Mediante constancia de fecha 11 de Marzo de 2013, se dictó acuerdo de recepción de queja por parte del **C. LIC. YURI EMMANUEL DE LA MORA**, Director de Quejas de este Organismo defensor de los derechos humanos respecto de los actos denunciados por la quejoso en contra de la autoridad antes mencionada, clasificándolo como **INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL**.

4.- En fecha antes señalada, se expide oficio número **DGQ/O1/2013**, por parte del **C. LIC. YURI EMMANUEL DE LA MORA**, Director de Quejas de este organismo en donde se le comunica al denunciante la recepción de su queja.

5.- Con fecha 14 de Septiembre de 2013, se dicta acuerdo donde se deja Pendiente la Calificación de la Instancia por parte del **C. LIC. ALEJANDRO VALENZUELA PEREYRA**, Cuarto Visitador General, quien ordenó solicitar Informe de Autoridad dirigido al **DR. AR1**, Director General del Hospital de Cd. Obregón, Sonora.

6.- Mediante Oficio No. **O2/2013** de fecha 21 de Marzo de 2013, se le da vista a la quejosa **Q**, por parte del **LIC. ALEJANDRO VALENZUELA PEREYRA**, Cuarto Visitador General, de conformidad con los artículos 40 fracción V de la Ley No. 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con los numerales 37 fracciones I, III y VII, 55 y 56 fracción IV del Reglamento Interior que la rige.

7- Mediante Oficio **O3/2013** de fecha 21 de Marzo de 2013, se solicita informe de Autoridad y copia certificada del expediente clínico del menor **V** al **DR. AR1**, Director del Hospital General de Cd. Obregón, Sonora, por parte del **C. LIC. ALEJANDRO VALENZUELA PEREYRA**, Cuarto Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorgándole un plazo de Siete días naturales.

8.- Con fecha 28 de Mayo de 2013, se recibe en este Organismo Defensor de Derechos Humanos, informe de Autoridad por parte del **DR. AR1**, Director General del Hospital de Cd. Obregón, Sonora, en donde agrega copia simple del Expediente Clínico del Paciente **V**.

9.- 5 (cinco) placas fotográficas a color de la casa habitación ubicada en calle DP1, Cd. Obregón, Sonora.

10.- Acta circunstanciada de fecha 03 de Junio del año próximo pasado, levantada ante la fe pública de la LIC. HAYDE MEZA CAUDILLO, Visitador Ajunto encargada de la oficina regional de la CEDH Sonora.

11.- Acta circunstanciada de fecha 12 de Mayo del año en curso, levantada ante la fe pública del LIC. MARIO RÍOS LUGO, Decimo Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora.

EVIDENCIAS:

A).- Con fecha 19 de Febrero de 2013, se presentó en las Oficinas Regionales de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Cd. Obregón, Sonora, la **C. Q** a interponer formal queja por la probable violación de los derechos humanos de su menor hijo **V**, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

“... El día 28 de Diciembre del año 2012 mande a mi hijo V a comprar tortillas al pasar por el domicilio ubicado en la calle DP1 lugar en el que dueño de este domicilio tiene 4 mascotas (perros), se le salieron y atacaron al niño antes mencionado causando heridas cortantes y desgarros en varias partes del cuerpo, las cuales duraron más de quince días en sanar, y dejaron

cicatriz permanente en pierna derecha y cabeza este fue el último diagnóstico que me dio el médico Dr. AR2, Director de salud Municipal de Cajeme, el cual giro oficio dirigido al Dr. AR1, Director del Hospital General, a través de número de oficio DSM/133, solicitando certificado de lesiones del día 28 de Diciembre del 2012 y uno actual de las lesiones que dejaron cicatrices permanentes, oficio que hasta el momento no ha sido contestado y al presentarme personalmente con el Director del Hospital General no me ha recibido, me presente con el Agente del Ministerio Público Adscrito al Hospital General al pedir el informe del incidente antes narrado se me ha negado, argumentando que no levantó el informe correspondiente al asunto, es por eso que me presento a estas oficinas por considerar violaciones a mis derechos humanos por parte de una Autoridad, doy gracias por las atenciones prestadas en estas oficinas regionales de Cajeme de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

B).- Documental Pública con número de Oficio **SSS-DGHCO-2013-060**, recibido en la oficialía de partes de este Organismo Defensor de Derechos Humanos, en fecha 28 de Mayo del 2013, consistente en informe de autoridad rendido por el **C. DR. AR1**, Director General del Hospital de Cd. Obregón, Sonora, mismo que a la letra dice:

“... En respuesta a su solicitud, con Oficio No. O3/2013, No. de Expediente CEDH/IV/33/01/EQ/2013, el cual se nos está solicitando Copia de Expediente Clínico del paciente V, se anexa copia del día 28 de Diciembre de 2012 de la consulta en Urgencias Pediátricas, se anexa copia del 01 de Febrero de 2013 fue atendida por el Asistente de Dirección, se anexa copia del 06 de Febrero del presente, se presentó a consulta Psicológica se dio otra cita a la cual no asistió, Misma que se solicita en los párrafos cuatro del Oficio enviado con fecha 21 de Marzo de 2013 y recibido el día 09 de Mayo de 2013, mismo que se contesta con 5 fojas.”

Al anterior informe de Autoridad, con número de oficio **SSS-DGHCO-2013-060**, signado por el **DR. AR1**, Director General del Hospital General de Cd. Obregón, Sonora, se anexan las siguientes documentales públicas consistentes en copias simples del expediente clínico No. 2786 perteneciente al menor **V**, siendo las siguientes: hoja de consulta de urgencias pediátricas, atención médica por parte del asistente de Dirección, y consultas psicológicas.

SITUACIÓN JURÍDICA:

Del estudio de los medios probatorios allegados a la presente recomendación, y del análisis de las probanzas obtenidas, valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, permite establecer que resulta fundada la violación a los derechos fundamentales en perjuicio del niño **V** por el **Incumplimiento de un Deber Legal** del que fue objeto por parte de Autoridades Administrativas del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a través del Centro Antirrábico Municipal, conculcando con ello su derecho a la integridad personal, tanto física como psicológica, violentando con ello el interés superior del menor.

Se afirma lo anterior toda vez que los hechos que motivaron la iniciación de la queja en estudio, resultan innegablemente violatorios a los derechos fundamentales del menor **V** por parte de **Salud Pública, a través del Centro Antirrábico Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora**; lo anterior debido a la omisión y/o negligencia por parte de la autoridad mencionada con anterioridad, toda vez que de haber actuado conforme a lo dispone el Bando de Policía y Gobierno Municipal y el Reglamento del Centro Antirrábico Municipal, se pudo evitar lo sucedido el día 28 de Diciembre del año 2012, donde el menor **V** fue atacado por **tres perros** de la raza **PITBULL** los cuales se encontraban dentro del **domicilio marcado con el número DP1, de la Colonia DP1**, resguardados únicamente por una reja la cual no resultó ser suficiente para contenerlos, logrando escabullirse y darle alcance al menor para posteriormente infringirle lesiones de gravedad en diversas partes del cuerpo; en consecuencia tuvo que ser trasladado para que fuera atendido médicamente en el Hospital General de Cd. Obregón, Sonora, debido a las mordeduras sufridas en piernas y cabeza principalmente, dejando como consecuencia secuelas físicas y psicológicas en el infante. Por ende el mismo día, es decir el 28 de Diciembre del 2012, fue atendido en el nosocomio antes mencionado, quedando asentado lo anterior en la Hoja de consulta de Urgencias Pediátrica; en la que se estableció que fue recibido a las 08:04 horas por los siguientes motivos:

“... es traído por su papá al servicio de urgencias para presentar mordedura de perro dejando 7 heridas superficiales, se afrentaron bordes y se cubrieron con gasas.”

Asimismo se hace ver el motivo de la consulta médica siendo en específico: mordida en piernas, dando apertura al Expediente Clínico No. **2786** perteneciente al menor **V**.

De dicha valoración de fecha 01 de febrero del 2013, el asistente de la Dirección médica del Hospital General del Estado en Cd. Obregón, Sonora, **DR. AR3**, **indicó textualmente lo siguiente:**

*“Paciente masculino de 8 años que acude a familiar (mamá) para que se le proporcione carta de estado de salud. Tiene el antecedente de haber sido agredido por perros el 28 de diciembre del 2012. Refiere la madre que el niño no quiere salir a la calle ya que manifiesta miedo. Así también no sabe cómo están las heridas. **Se le explica a la madre Natalia Meneses que el niño debe de tener control por psicología y valoración por cirugía plástica. Queda cita con Dr. (ilegible) 7 febrero 13 a 15:00, y psicología 6 feb 13 a las 8:00 am.**”*

Así mismo obra en autos la documental pública consistente en cita ante los servicios de Psicología de Salud del Hospital General de Cd. Obregón, Sonora, de fecha 06 de Febrero del 2013 donde se hizo constar mediante consulta del menor **V** por parte de la **LIC. SP**, Psicóloga de los Servicios de Salud del Estado, entre otras cosas lo siguiente:

“III- MOTIVO DE LA CONSULTA:

La madre refiere que hace un mes (el 28 de diciembre) el niño fue mordido por 3 perros y desde entonces no quiere salir, ha presentado conductas de miedos, dificultades para conciliar el sueño, irritabilidad, dificultades para concentrarse, hipervigilancia y respuestas exageradas de sobresalto como también ha presentado conductas de enuresis.

IV...

ASPECTOS GENERALES:

(Descripción del niño, ¿Cómo es la convivencia con el niño?)

Se realiza entrevista con la madre del paciente donde refiere que el niño hace un mes fue mordido y atacado por tres perros lo cuales le dañaron la pierna, la cara y parte del ojo, desde ese momento el niño ha presentado conductas de miedos, hipervigilancia, dificultades para conciliar el sueño, tiene pesadillas y terrores nocturnos, el acontecimiento lo recuerda a menudo lo cual no quiere salir de la casa y cuando escucha ladridos de perros se esconde. Dentro de la relación de madre refiere que Francisco era un niño tranquilo pero a raíz de del accidente es intranquilo, no le gusta que lo abracen. En cuanto a la relación con su padre comenta la madre que tiene buena relación con él, incluso duerme con él. Por parte de sus hermanos según refiere la madre tiene buena relación aunque él se lleva más con Selene. En este momento la madre refiere que ha presentado conductas de enuresis.

OBSERVACIONES: *Se observa dentro de la entrevista a la madre preocupada por la situación al niño, como también, ansiosa y nerviosa se le dan recomendaciones sobre como tranquilizarse, como también se le informa sobre el posible diagnostico Estrés postraumático y se revisa ese tema. En cuanto al paciente se observa tranquilo dentro de la sesión, cuando se le pregunta por qué está aquí, menciona que para poder dormir tranquilo, hace referencia del accidente como también menciona tener miedo al salir, ya que piensa que lo van a morder de nuevo.”*

CAUSAS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción IV del Reglamento Interior que rige el funcionamiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y de acuerdo con las probanzas recabadas en el expediente de queja, se **concluyó que sí existió violación a los Derechos Humanos en agravio del menor V**, de acuerdo con las siguientes evidencias:

De las constancias que obran dentro de la presente recomendación es irrefutable el hecho de que se violentaron los derechos humanos del menor **V**, por parte del **Centro Antirrábico Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora**, toda vez que incumplieron con las disposiciones administrativas aplicables, como lo es el Bando de Policía y Gobierno Municipal, y el correspondiente Reglamento del Centro Antirrábico Municipal que más adelante expondremos.

Me permito señalar las omisiones cometidas por parte de la autoridad antes citada, que si bien es cierto dentro del acuerdo **DGQ/O1/2013**,

de fecha 13 de Marzo del 2013, signado por el **C. LIC. EMMANUEL DE LA MORA**, Director de Quejas de este Organismo defensor de Derechos Humanos, las autoridades señaladas como responsables de violentar los derechos fundamentales del menor **V**, en un inicio aparecen tanto el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Hospital General del Estado, como el Director del Hospital del citado nosocomio, ambas autoridades de Cd. Obregón, Sonora, en las investigaciones del caso que nos ocupa se desvirtuó su participación, y dio paso a una tercer autoridad quien resultó ser la que administrativamente tenía y tiene la obligación de inspeccionar el domicilio que había sido reportado como en el que viven animales muy agresivos mismos que andan sueltos sin el menor cuidado ni seguridad de que puedan ocasionar daño alguno, por lo que el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, deberá de responder por los daños ocasionados al menor por la mordedura de tres animales bajo el “cuidado” de sus propietarios, quienes al realizarles una inspección en su domicilio con la FE PÚBLICA que el Artículo 17 de la Ley 123 que crea a la Comisión Estatal de Derechos Humanos nos dota a los Visitadores tanto Generales como Adjuntos, en relación con el artículo 67 del Reglamento Interior que nos rige, nos percatamos de lo señalado líneas arriba, y con el fin de evitar futuros casos similares al que hoy señalamos, se le exhorta al **H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, a que cumplan con lo dispuesto en la presente Recomendación.

Por lo antes expuesto, encontramos que dentro del Capítulo Tercero concerniente a la Responsabilidad con la Tenencia de Perros, Gatos y demás Mascotas, el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Cajeme, Sonora, dispone en su artículo 87 que los propietarios de perros, gatos y demás mascotas podrán tener la cantidad de ellos que puedan mantener en excelentes condiciones sanitarias, y sin que afecten el medio ambiente y la buena vecindad, y que en el caso de que los animales se encuentren en malas condiciones de cuidado o se afecte al medio ambiente por las condiciones insalubres que generen los animales, o se afecte la buena vecindad, el centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, decidirá si la causa que está dando origen al problema es o no grave. Tal decisión se basará en las quejas, reclamaciones, denuncias y requerimientos de los vecinos, y en el grado en que se vea afectada la buena vecindad; para efecto de esta decisión también se tomarán en cuenta las condiciones sanitarias que puedan causar riesgo o molestia a los vecinos o a las personas del domicilio donde habiten los animales; asimismo el Centro de Salud Animal y Control Antirrábico, una vez resuelto el caso concreto, podrá tomar las medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en medidas necesarias para darle solución al problema. Tales medidas podrán consistir en requerimiento, multa, o infracción, o que los animales motivo del problema, queden a disposición del Centro de Salud Animal y

Control Antirrábico de manera temporal o definitiva para su adopción o sacrificio, según sea el caso.

De lo anterior se desprenden varias medidas que el Ayuntamiento debiera de tomar en el caso que no ocupa y que en su momento debió de haber tomado antes de que sucediera el lamentable accidente que sufrió el menor V.

De igual cuenta se incumplió con lo señalado en el numeral 93 del mismo ordenamiento administrativo, el cual establece que en caso que un animal haya agredida físicamente a una persona, en la vía pública o en domicilio particular, será obligatorio la vigilancia del animal por parte del Centro de Salud Animal y Control Antirrábico del Municipio de Cajeme, ya sea en las instalaciones de la referida dirección o en el domicilio del dueño del animal agresor.

En virtud del oficio **DSM/133**, de fecha 29 de enero del 2013, signado por el **DR. AR2**, Director de Salud Pública Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y dirigido al **DR. AR1**, Director del Hospital General de Cd. Obregón, Sonora, del que se advierte que el niño V de 8 años de edad, sufrió heridas cortantes y desgarros en varias partes del cuerpo, las cuales duraron más de 15 días en sanar, y dejaron cicatriz permanente. En consecuencia solicitó dos certificados de lesiones del día 28 de diciembre del 2012 y uno actual de lesiones que dejaron cicatriz permanente. Con la anterior se acredita que la Autoridad Municipal tenía conocimiento sobre los hechos sucedidos el día 28 de Diciembre del 2012, cuando el menor Francisco fue atacado bestialmente por 3 perros, haciendo caso omiso a tal acontecimiento, tan es así que a la fecha continúa el problema, corroborándose lo anterior con las documentales allegadas dentro de la presente recomendación.

Asimismo se vulneró lo establecido en los artículos 95 y 96 del multicitado Bando de Policía, donde señalan que los propietarios de perros considerados como agresores o posibles agresores deberán utilizar un collar de color naranja fosforescente como distintivo de advertencia del animal feroz. De igual forma señala que será obligatoria la colocación de advertencias escritas a la vista en el domicilio donde se encuentren los canes. De haberse cumplido debidamente lo anterior; se pudo prevenir y/o evitar el ataque del menor V. Cabe señalar que los perros que perpetraron el ataque son considerados como raza agresiva (art. 96) según lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Cajeme.

A manera de acreditar lo anterior me permito exhibir Acta Circunstanciada de fecha 03 de Junio del 2013, signada por la **LIC. HAYDE MEZA CAUDILLO**, Visitador Adjunto Encargada de la Oficina Regional de la CEDH en Cajeme, Sonora, así como 5 placas fotográficas a color

relativas al domicilio marcado con número DP1 de Cd. Obregón, Sonora, donde se observa claramente que no se cuenta con distintivo alguno que indique y/o advierta la presencia de perros en el interior de la casa habitación, mucho menos que cuenten con el collar respectivo que advierta sobre su peligrosidad, ni tampoco que el domicilio cuente con medidas de seguridad mínimas para contener la salida y posterior ataque de los caninos, observándose que no se encuentren debidamente asegurados para efectos de evitar y prevenir sucesos como el acontecido el día 28 de diciembre del año 2012 cuando tres perros atacaron ferozmente al menor de apenas ochos años de vida, ocasionándole serias lesiones en gran parte de su cuerpo, aunado a ello se encuentra el daño psicológico que se aparea al físico en virtud de las secuelas permanentes que resultan en quienes sufren este tipo de agresiones.

De la misma forma en fecha 12 de Mayo del año en curso, el **C. LIC. MARIO RÍOS LUGO**, Décimo Visitador Adjunto de la Oficina Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Cajeme, Sonora, levantó Acta Circunstanciada donde dio fe que se constituyó en la calle DP1, Cajeme, Sonora, y al día de hoy quedó asentado que al interior del domicilio antes mencionado continúan los perros en las condiciones que se describieron anteriormente, sin estar garantizada la seguridad tanto de los vecinos del lugar como de las propias mascotas.

Las mordeduras de animales hacia las personas deben considerarse como un importante problema de salud pública, en especial en los menores de edad quienes presentan un riesgo mayor de ser mordidos por un perro que el resto de los grupos de edad y entre ellos, los niños de 5 a 9 años. Los niños más pequeños pueden ser más vulnerables debido a su inexperiencia e incapacidad de defensa ante el ataque de un perro y porque no saben reconocer las señales que preceden a un ataque como determinadas posturas corporales, gruñidos, retracción de belfos u orejas o cola erguida, entre otros. Además, las mordeduras de las que son víctimas los niños afectan a la cara, cabeza o cuello en un porcentaje muy alto de los ataques similar a las lesiones sufridas por el menor V.

Es importante tener en cuenta que cualquier perro puede ser potencialmente peligroso, independientemente de la raza a la que pertenece. Sí existe mayor índice de riesgo entre los animales integrantes de determinados tipos raciales por su peso corporal, la mecánica de la mordida o la potencia muscular que determina una gravedad mayor en las lesiones, tal y como sucedió el día 28 de diciembre del 2012, el ataque fue realizado por perros de raza "pitbull", ampliamente conocida por su agresividad.

La mordedura que se presentó es una lesión que se da cuando un animal atrapa la piel entre las arcadas dentarias de sus maxilares superior

e inferior. Las lesiones así producidas pueden ser perforaciones, laceraciones, avulsiones o aplastamiento, que pueden estar limitadas a la piel o comprometer estructuras profundas como tendones, articulaciones, nervios, músculo, hueso, etc. El diagnóstico clínico de las lesiones producidas por una mordedura se debe iniciar con una completa Historia Clínica, con especial atención a las circunstancias en las que ocurrió la lesión. Se debe interrogar sobre el tipo de animal, si es conocido y su estado de vacunación, si no es conocido verificar si fue capturado para su observación o sacrificio, si el ataque fue provocado o espontáneo, el estado de vacunación del paciente, y si ha recibido inmunizaciones previas activas o pasivas y homólogas o heterólogas.

En lo que respecta a las secuelas psicológicas que sufren quienes son atacados provocando trastornos en el menor de edad, toda vez que el niño **V** además de las lesiones físicas sufridas con motivo de las mordeduras de los perros por quienes fue atacado, sufrió lesión o daño psicológico quedando con secuelas, por las que tuvo que iniciar tratamiento médico, lo que parece lógico si estimamos que un niño de alrededor de 8 (ocho) años sufrió impacto que significa verse expuesto al ataque de animales desconocidos y de improviso, en imposibilidad de defenderse y superado en número, por lo que resulta de toda evidencia el daño psicológico sufrido.

Toda persona posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma. Atento a ello, se dice que el hombre es un ser digno, esto es, un ente que merece ser respetado y al que se le debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza. Son, por tanto, derechos humanos, aquellas facultades, atributos y libertades inherentes al hombre, esto es, que no tiene su origen en una concesión del Estado, sino en la propia dignidad de la persona.

Destacan dentro de ellos el derecho a la vida y a la integridad personal, a través de los cuales se protege la propia existencia individual, así como su bienestar físico y mental.

Dada la importancia de los derechos de mérito, el primero de los cuales se considera, incluso, prerequisite para el goce y disfrute de todos los demás.

Desde el punto de vista gramatical, por integridad se entiende “calidad de íntegro” y la voz integro se define como “que no carece de ninguna de sus partes”. Por otra parte, entre las acepciones de la palabra personal se encuentra la de “perteneiente o relativo a la persona”.

Desde este punto de vista la integridad personal puede verse como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser.

En el ámbito doctrinal, normativo y jurisprudencial pueden encontrarse algunos pronunciamientos tendentes a conceptualizar el derecho a la integridad personal.

Al respecto José Miguel Guzmán señala que *“el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta”* y que *el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.”*¹

¹ Guzmán, José Miguel, *El derecho a la integridad a la integridad personal*, CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Consultable en: <http://cintras.org/textos/congresodh/eldrechoalaintegridadjmg.pdf>.

A juicio de Solórzano Betancourt el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral (sic).²

Finalmente en el ámbito jurisprudencial el derecho de mérito ha sido igualmente analizado y conceptualizado, y ejemplo de ello constituye lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen formulado en la facultad de investigación **1/2007**, en el que precisa lo siguiente: *“El derecho a la integridad consiste en la protección de la persona, en su ámbito físico, psicológico y moral. Este derecho encuentra justificación en el objeto de protección: el ser humano; y por ende, en su naturaleza específica y dignidad inherente; así como que la protección a dicho derecho se extiende a cualquier acto infligido en menoscabo físico, químico y moral de las personas, de forma que a través de él “se salvaguarda un trato digno y decoroso a las personas, respetuoso de su naturaleza, prohibiéndose cualquier atentado a su integridad, principalmente, aquellos actos vejatorios, denigrantes, crueles e inhumanos ocasionados por las autoridades con ánimo de intimidación, castigo, investigación o cualquiera que sea el objeto que se pretenda.”*

Es menester señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, se indica que previa denuncia ante la autoridad municipal correspondiente, ésta a su vez ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia con personal debidamente autorizados quienes estarán provistos del documento legal que los acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente. Una vez realizada la inspección y vigilancia se levantará un acta donde se hará constar lo presenciado durante la diligencia. Una vez realizada la visita de inspección, la autoridad municipal debió dentro de los 15 días siguientes dictar una resolución dentro de la cual se tuvieron que señalar las medidas que deberán de llevarse a cabo para efectos de corregir las deficiencias o irregularidades, el plazo concedido para subsanarlas, así como las sanciones conforme a las disposiciones legales aplicables.

Resulta relevante hacer el señalamiento de lo establecido en el numeral 83 de la Ley mencionada en el párrafo anterior, relativo a las medidas de seguridad donde se dispone que las autoridades municipales podrán realizar el aseguramiento precautorio de los animales relaciones con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad cuando exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.

2 Solórzano Betancourt, Mario Alberto, *El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de derecho a la integridad, a la libertad y a la seguridad personales. Folleto de Divulgación para la vigilancia social, México, Solar, 2010, p. 3.*

Al respecto de lo anteriormente señalado, los artículos 88 y 89 de la citada Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, estipulan en su capítulo II, lo relativo a las sanciones, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 88.- La falta de cumplimiento de esta ley será sancionada conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, independientemente de cualquier otro tipo de responsabilidades en que incurran los propietarios, poseionarios o encargados de un animal.

Artículo 89.- Aquellos servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.”

Por todo lo anterior es que se acredita indudablemente la violación a los Derechos Humanos del menor V por parte del **CENTRO ANTIRRÁBICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA,** debido a las omisiones en que incurrió toda vez que no actuó con apego a derecho en lo relativo a las medidas de vigilancia y prevención que le compete y le ordena la legislación aplicable.

Las disposiciones en cuya violación se incurre son las siguientes:

Artículo 1 Párrafo Primero, Segundo y Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga nuestra Carta Magna, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas

la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1....

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia

de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Declaración de los derechos del niño aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959

A.G. res... 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño

La declaración de los Derechos del Niño insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales para que reconozcan los derechos en ella enunciados y luchen por su observancia.

Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora

Publicada en el Boletín Oficial 51, Sección VII; el día 27/06/2013, iniciando la vigencia el día 28/06/2013.

Artículo 15.- El propietario poseedor o encargado de un animal tiene la obligación de mantenerlo bajo su control en su domicilio pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria, lo abandone y deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, será responsable de los perjuicios que ocasione, debiendo contar con un seguro de daños a terceros.

Las indemnizaciones correspondiente serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, independientemente de que se sancione al responsable en términos del Reglamento.

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- a)...
- b) Responder a situaciones de peligro por agresión animal.
- c)...
- d)...
- e)...
- f)...
- g)...

Artículo 83.- Las autoridades municipales podrán ordenar el aseguramiento precautorio de los animales relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I...
- II Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales o a la salud de las personas.
- III...
- IV...

Artículo 89.- Aquello servidores públicos que estén obligados a hacer valer la presente ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones, serán sancionadas según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

De igual forma se violentaron los preceptos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Cajeme, Sonora, en específico los artículos 87, 93, 95 y 96.

Por otra parte la convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de Marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Febrero del mismo año, señala, en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la ONU, como lo es nuestro país, se pronuncian en ese sentido. En ese tenor encontramos el Código de Conducto para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adopta por la ONU el 17 de Diciembre de 1979, en cuyo artículo 2° establece que los funcionarios

respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Deberán hacer cumplir la ley cumpliendo en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, están obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

De igual forma los hechos deben investigarse en el ámbito penal en contra de quien resulte responsable, pues en el caso se actualiza la probable comisión de los ilícitos de incumplimiento de un deber legal por una parte, y Lesiones culposas y lo que resulte por la otra.

En ese orden de ideas, a fin de resarcir al menor **V** en sus derechos violentados, este Organismo tiene a bien formular respetuosamente a Usted **C. ING. ROGELIO DÍAZ BROWN RAMSBURGH**, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N :

PRIMERA.- Que en ejercicio de las atribuciones que la ley le concede y por las razones aquí expuestas, instruya lo conducente para que de inmediato se le dé vista al Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común para que dé inició con la integración de la correspondiente Averiguación Previa por los delitos de incumplimiento de un deber legal, Lesiones culposas y/o lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables.

SEGUNDA.- Que en ejercicio de las atribuciones que la ley le concede y por las razones aquí expuestas, instruya lo conducente para que a la brevedad se lleven a cabo las diligencias de inspección y vigilancia que en el cuerpo de la presente Recomendación se exponen para dar cumplimiento a lo ordenado en la misma, solicitando que se le de vista de lo anterior a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con la documentación comprobatoria de lo realizado.

TERCERA.- Se implemente a la brevedad un programa por parte del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a prevenir y sancionar a quien incumpla con la normatividad referente a la tenencia de perros que no cuenten con las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de los habitantes, así como la de sus propietarios.

CUARTA.- En virtud de lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Sonora, ante la omisión de las obligaciones por parte de los servidores públicos encargados del Centro Antirrábico Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora,

tenga a bien iniciar un procedimiento administrativo contra quien resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

QUINTA.- Se proceda a indemnizar al menor **V**, conforme lo marca la ley, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrió el Centro Antirrábico Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, consistente en los gastos erogados para la atención médica y psicológica que con motivo de las lesiones sufridas a consecuencia del ataque de los perros fueron solventados por los padres del menor, en el entendido de que dicha reparación del daño se hará hasta que el menor se recupere de las lesiones tanto físicas como psicológicas. De igual manera, solventarle al menor **V**, los gastos médicos que se generen en caso de requerir una o varias cirugías plásticas mismas que podrán requerirse por las lesiones que en la presente Recomendación se han señalado.

Sírvase remitir a esta Comisión Estatal, las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Teniendo su fundamento legal la presente petición en lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 32 del Código Penal vigente en el Estado de Sonora, en relación con lo preceptuado en el numeral 2101 del Código Civil vigente de esta Entidad Federativa.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que se solicita se tomen las medidas necesarias para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º fracción párrafo tercero y 113 constitucionales, en relación con los diversos numerales 29, 30 y 32 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de Sonora y 2101 del Código Civil vigente de esta Entidad Federativa, se resarzan los daños y perjuicios ocasionados proponiendo que este proceso se lleve a cabo de forma conciliatoria y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se ofrece para servir de intermediario en dichas negociaciones, en la inteligencia que en caso de no llegar a un arreglo las partes, se dejen a salvo los derechos para hacerlos valer por la vía jurisdiccional, por lo que en caso de considerarlo oportuno, haga por conducto de esta Comisión, una propuesta de indemnización o cite a una reunión para tal fin.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 91 del Reglamento Interior que rige a este Organismo, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no de esta Recomendación, nos sea enviada dentro de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. En caso afirmativo, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro

de los 15 días hábiles siguientes, a partir del vencimiento del primer término citado.

La falta de presentación de estas pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Recordándoles atentamente que la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011, en su artículo 102 apartado B, establece que en caso de no acatar la presente recomendación, deberá de fundar y motivar el rechazo de la misma y podrán ser sujetos a comparecer ante el Congreso Local para explicar el motivo de las violaciones a los Derechos Humanos y el por qué no acataron la Recomendación. Asimismo puede ser sujeto de Juicio Político.

Notifíquese personalmente al quejoso y por oficio a la autoridad señalada como responsable.- Así lo resolvió y firma el C. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **LICENCIADO RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, CONSTE.-**

Atentamente
"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO"
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. RAÚL ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ.
Presidente.